

Capítulo I

Situación legal del menor

A continuación se presenta el marco jurídico internacional, nacional y estatal en el que fundamenta el tratamiento del menor infractor.

Legalmente, los menores infractores no pueden ser considerados como delincuentes, ya que son objeto de inimputabilidad para los efectos de la ley, es decir, por ser menores de 18 años de edad se entiende que poseen inmadurez en su personalidad y por lo tanto, tienen dificultad para ajustarse consciente y responsablemente al orden jurídicamente establecido en una comunidad determinada (Ruiz, 2000). Para efectos de la Ley Que Establece El Sistema Integral De Justicia Para Adolescentes Del Estado de Sonora (2006), los menores infractores son quienes tengan entre 12 años cumplidos y 18 años no cumplidos de edad, o los adolescentes que durante el procedimiento de tipificación de la conducta como delito cumplan los 18 años, o quienes después de haber cumplido los 18 años se les atribuya una conducta tipificada por las leyes penales cometida antes de haber alcanzado dicha edad.

Conforme al apartado 1.3 de las Reglas de Beijing (1985 en Organización de las Naciones Unidas) “Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de [...] someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad”. En la regla 11.4 se recomienda procurar programas de restitución y compensación a las víctimas, así más adelante, la regla 19.1 enfatiza que “El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible”.

La Convención Internacional de los Derechos del Niño (1989: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos) proporciona la base para la desjudicialización, descriminalización, desinstitucionalización, y due process rights (proceso debido), objetivos cercanos a los programas restaurativos. La desjudicialización aparece consagrada en el artículo 40.3, cuando se refiere expresamente el derecho del niño a que se adopten “medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales”; mientras tanto, en el artículo 37 de la Convención se consideran la privación de la libertad y la sanción como últimos recursos y aplicados de manera breve (de acuerdo al objetivo de descriminalización), la desinstitucionalización parece establecerse en el numeral 4^{to} del mencionado artículo 40, con el siguiente enunciado: “Se dispondrá de diversas medidas [...], así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción” y, los derechos del proceso debido están dispuestos en el segundo numeral cuando reconoce los derechos de presunción de inocencia, derecho de asistencia competente, derecho de presentar su defensa, derecho a no prestar testimonio y/o declarar su culpabilidad y derecho a acceder a recursos.

Asimismo, el documento “Aproximación de UNICEF en la Justicia Juvenil” (UNICEF’s Approach on Juvenile Justice) identifica la detención como el último recurso disponible para los menores (Oficina del Este de Asia y de la Región del Pacífico del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2003).

En el sistema judicial de nuestro país se han propuesto reformas a ciertas leyes para el tratamiento de menores infractores, como sucede en: La “Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal”, cual dispone: Artículo 43.- Son medidas disciplinarias, las siguientes: I Amonestación, II Apercibimiento, III Multa cuyo monto sea entre uno y quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al

momento de cometerse la falta; IV Suspensión del empleo hasta por quince días hábiles, tratándose de los servidores públicos, y V Arresto hasta por treinta y seis horas (Secretaría de Seguridad Pública, 2007).

Conforme iniciativa del quien fuera Senador por Sonora, Alfonso Elías (2007), se propuso adicionar una fracción VII en el artículo 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; donde se incluye: "Participar, siempre que lo solicite y resulte procedente, a través de un tercero imparcial designado por el Estado, en formas alternativas de justicia a través de procesos restaurativos."

Entre los principios del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Sonora se destaca en el Título Séptimo, el de justicia alternativa, mediante la cual se privilegian las soluciones alternas a las que pueden acudir el adolescente y el ofendido o la víctima, en los casos que procedan, con el fin de evitar o hacer cesar un procedimiento judicial, con lo cual se reconoce que la intervención judicial no aparece como el instrumento único, ni el más efectivo, tampoco el más necesario para el control social del adolescente. Los procedimientos alternativos al juzgamiento que se prevén y desarrollan son la conciliación y la mediación, a los que podrán llegar el adolescente y el ofendido o la víctima cuando se trate de conductas que se persigan a petición de parte, y de conductas tipificadas como delitos perseguibles de oficio respecto de los cuales la ley penal prevea la posibilidad de la extinción de la acción penal cuando exista manifestación expresa de desinterés jurídico por parte del ofendido en cuanto a la prosecución de la causa. A fin de asegurar el cumplimiento de los convenios o acuerdos a que se llegue, se establece que estos deberán estar suscritos por los padres o tutores de los adolescentes (H. Congreso del Estado de Sonora, 2006).

Aun cuando existen iniciativas y leyes que establecen una determinada edad mínima de responsabilidad penal de los menores, éstas no tienen la suficiente especificidad para comprenderse y

ejecutarse de manera efectiva; únicamente se hace uso de la conciliación y la mediación como métodos alternativos de justicia en nuestro país y, tales no involucran la participación de la comunidad.